

Doctor
CARLOS YECID CESPEDES GARCIA
Juez Promiscuo Municipal de Zipacón
Ciudad

**REF: ACCIÓN DE TUTELA AL DEBIDO PROCESO, DERECHO AL TRABAJO,
DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA**

Accionante: MARTHA EDITH GONZALEZ
Accionados: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.
PERSONERIA MUNICIPAL DE ZIPACON.

MARTHA EDITH GONZALEZ, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma domiciliada en la carrera 4 No. 4-01 del municipio de Zipacón - Cundinamarca, en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, interpongo ante su Despacho la presente Acción de Tutela, con el fin de que se protejan mis derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO, DERECHO AL TRABAJO y DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA por las entidades arriba anotadas, para fundamentar esta Acción Constitucional me permito relacionar los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: Me encuentro vinculada a la Personería Municipal de Zipacón – Cundinamarca, hace diecisiete (17) años cargo en el cual funjo como secretaria del nivel asistencial, siendo posesionada con el código 540, mediante acta de posesión No. 001 de marzo primero (01) de dos mil cuatro (2.004) y Resolución No. 001 de fecha marzo primero (01) de dos mil cuatro (2004).

SEGUNDO: La Comisión Nacional del Servicio Civil en conjunto con la Personería Municipal de Zipacón, adelantaron el proceso para proveer el cargo de la Secretaria de la Personería Municipal.

TERCERO: Mediante Acuerdo № 0947 abril veinte nueve (29) de dos mil veintiuno (2.021) "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en la modalidad de Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la PERSONERÍA MUNICIPAL DE ZIPACÓN– CUNDINAMARCA, Proceso de Selección No. 1837 de 2021 - Municipios de 5ª y 6ª Categoría".

CUARTO: La Comisión Nacional del Servicio Civil y la Personería Municipal de Zipacón Cundinamarca, adelantaron un procedimiento administrativo oficioso, en el cual se proferieron y ejecutaron actos administrativos preparatorios, de trámite y, actos definitivos cuyo objeto fue determinar el número de cargos de carrera administrativa provistos en la Personería municipal de Zipacón. En el citado procedimiento preparatorio y acto definitivo o "estudio técnico", no se tuvieron en cuenta varios elementos:

1. La naturaleza del cargo de secretaria de personería municipal, toda vez que el mismo se creó bajo la naturaleza de libre nombramiento y remoción, el cual se encuentra aprobado mediante acuerdo municipal No. 025 de 1995 y con efectos fiscales a partir del primero (1) de enero de mil novecientos noventa y seis (1.996) desde esa fecha no se ha realizado modificación alguna al citado cargo, es decir, el cargo de secretaria de la Personería municipal de Zipacón Cundinamarca, continúa siendo de libre nombramiento y remoción, por cuanto el Acuerdo Municipal arriba citado no ha sido modificado ni derogado.

2. Se desconoció totalmente el derecho de "retén social", mi estabilidad laboral reforzada por cuanto si bien es cierto, que soy una mujer casada, no es menos cierto que, soy yo la cabeza del hogar, pues soy quien aporto los ingresos para el sostenimiento de mi hogar (tal como se puede evidenciar en las planillas de aportes a mi seguridad social, caja de compensación familiar y demás desde hace más de 23 años), mi esposo labora de manera independiente como conductor pero sus ingresos mensuales no llegan ni siquiera a un salario mínimo mensual, pues trabaja al porcentaje diario en el municipio de Zipacón.
3. Tengo una niña menor de edad quien se encuentra en noveno grado de educación básica y depende económicamente de mis ingresos, los que percibo por mis labores como secretaria de la Personería Municipal de Zipacón, no tengo otros ingresos adicionales.
4. Por otra parte, mi estado de salud no es el mejor, en el año dos mil catorce (2014), me fue realizada una tiroidectomía debido a un cáncer de tiroides por lo que debo consultar de manera periódica a los especialistas (endocrino, proctólogo, gastroenterólogo, medicina general entre otros), y practicarle exámenes de forma regular, igualmente consumir varios medicamentos de control y en forma permanente, por lo que mi salud se ha venido deteriorando.

QUINTO: La Comisión Nacional del Servicio Civil y la Personería Municipal de Zipacón Cundinamarca, sustentados en el estudio técnico realizado, desconocieron la naturaleza del cargo de Secretaria de la Personería Municipal y el retén social de la suscrita, por cuanto el mismo fue informado en su momento al titular de la oficina anexos que reposan en mi hoja de vida, ignorando las garantías reglamentarias en la Constitución y en la Ley, pese a lo anterior, suscriben el Acuerdo N° 0947 de fecha abril veinte nueve (29) de dos mil veintiuno (2.021) entre la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Personería Municipal de Zipacón.

SEXTO: El Acuerdo N° 0947 abril veinte nueve (29) de dos mil veintiuno (2.021), crea una situación jurídica que es bastante desventajosa para mí, además es desfavorable, por cuanto se oferta el cargo de la secretaria de la Personería Municipal y me colocan a concursar en una posición que genera desigualdad de condiciones, puesto que desconocen que siendo sujeto de especial protección constitucional y legal no se está amparando esta condición. Contraviene la norma desconocer esta condición de indefensión y su protección establecida en el bloque de la Constitucionalidad y todos los convenios suscritos y ratificados por Colombia ante la OIT.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Conforme a lo expresado anteriormente, la ejecución del concurso de méritos vulnera mi derecho al debido proceso y vulnera la protección especial a la cual tengo derecho. Por esta razón, y con el debido respeto solicito Señor Juez que su Despacho proceda a adoptar la medida provisional de suspender el desarrollo del concurso y, de forma particular la ejecución de los actos administrativos mencionados, como son el Acuerdo N° 0947 de fecha abril veinte nueve (29) de dos mil veintiuno (2.021), entre la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Personería Municipal de Zipacón, el Proceso de Selección No. 1837 de 2021 - Municipios de 5ª y 6ª Categoría" y, por su conducto todo aquel que pueda tener relación directa por su ejecución o tenerlos como condición para su ejecutoria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

Ahora bien en desarrollo del artículo 86 y Decreto 2591 es posible sostener que por regla general, la acción de tutela no procede en contra de los actos administrativos

adoptados al interior de un concurso de méritos, en la medida en que para controvertir ese tipo de decisiones, en principio se cuenta con otros medios de defensa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha considerado que, en este tema, existen dos excepciones: (i) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela que sea adecuado para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso y (ii) cuando exista riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Precisamente, la postura anterior se consolidó en la Corte Constitucional desde las primeras oportunidades que tuvo para pronunciarse sobre la procedencia excepcional de la Acción de Tutela en casos de concurso de méritos. En efecto, en su jurisprudencia se ha centrado en identificar la eficacia en concreto de los medios de defensa ordinarios existentes en el ordenamiento jurídico frente a este tipo de situaciones y, en este sentido, en la sentencia T-388 de 1998 sostuvo que en atención al término prolongado que tardaban en ser resueltas las pretensiones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el restablecimiento del derecho no garantizaba la vulneración de los derechos perseguidos, sino, que se logra únicamente una compensación económica por los daños que se causaron al afectado. 1Corte Constitucional, Sala quinta de Revisión. Sentencia T-471/17. M.P Gloria Stella Ortiz Delgado. 17 julio de 2017. Pg 6 de 14 de manera posterior, en la Sentencia T-095 de 202 Sala Octava de Revisión concluyo que, cuando se somete a un trámite prolongado de restablecimiento de derechos se genera una violación de derechos fundamentales que se extiende en el tiempo, por lo que no parece evidente que el medio de defensa ordinario sea el adecuado para garantizar de manera efectiva la protección de los derechos vulnerados.

En igual sentido la sentencia SU-913 de 2009 la Sala Plena de la Corte consideró que “en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o Contencioso Administrativo- en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. La Corte ha expresado que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y contundente, pues se trata nada menos de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendrá objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.

DERECHOS FUNDAMENTALES A PROTEGER

Al debido proceso, derecho al trabajo a la igualdad y derecho a la estabilidad laboral reforzada.

PETICIÓN

Con fundamento en lo anteriormente expuesto solicito señor Juez que se tutelen mis derechos fundamentales invocados como amenazados, violados y/o vulnerados y se advierta a las partes accionadas sobre las consecuencias que conlleva el desconocimiento de las órdenes del Juez de tutela.

PRUEBAS

Téngase como pruebas señor Juez las siguientes:

- Copia de mi cedula de ciudadanía.
- Acta de posesión No. 001 de marzo Primero (1) de dos mil cuatro (2004).
- Acta de nombramiento, 001 de marzo Primero (1) de dos mil cuatro (2004).